Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00280-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ.
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.351.130, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA.**

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.351.130, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y administración de justicia, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, cumpliendo la pena de 19 años y 4 meses de prisión, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

1.2. Esboza que, por los citados delitos, ha permanecido privado de su libertad en dos oportunidades, la primera de ellas del 31 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2020 (99 meses) y del 26 de agosto de 2021 al 28 de junio de 2023 (22 meses y 2 días), sumando así un total de 120 meses de prisión.

1.3. Asegura que ha redimido un total de 21 meses y 23 días.

1.4. Afirma que solicitó al área del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, se estudie la posibilidad de ser promovido a fase de mediana seguridad, no obstante, se le informó que su solicitud resultaba improcedente, al no cumplir con el factor objetivo, pues en su cartilla biográfica no cuenta con el tiempo requerido para ser promovido a dicha fase.

1.5. Añade que, en virtud de lo anterior, elevó derecho de petición formal ante el área jurídica del establecimiento carcelario accionado, solicitando actualizar la información que reposa en su cartilla biográfica; la cual considerar errada, toda vez que lleva más de las 3/5 partes de su condena (60%) y, por ende, tal error no le permite ser clasificado en fase de mediana seguridad.

1.6. Manifiesta que la entidad le respondió que habían efectuado actualización de su información, no obstante, no le realizaron entrega de la cartilla biográfica u otro documento que le permitiera evidenciar que en efecto así ocurrió.

1.7. Aduce que, una vez más solicitó fase de mediana seguridad al Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, sin embargo, se le informó nuevamente no cumplir con el factor objetivo, como quiera que no le registra el primer momento que estuvo privado de su libertad.

1.8. Indica que la negación de actualizar su cartilla biográfica, genera violación a las garantías fundamentales al habeas data, debido proceso, administración de justicia y petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

> *"1) Ordenar al área de jurídica del establecimiento Penitenciario y carcelario de Ibagué actualizar la información de mi cartilla biográfica, con base al tiempo que llevo privado de mi libertad y el tiempo que se me ha reconocido por participar en las diferentes actividades de resocialización.*
>
> *2) Ordenar al centro penitenciario de Ibagué adelantar todas las gestiones correspondientes que permitan actualizar la información jurídica en cuanto a mi proceso con el fin de cumplir con la documentación exigida para ser promovido a fase de mediana seguridad.*
>
> *3) Ordenar al centro penitenciario de Ibagué brindarme copia donde pueda evidenciar que dicha información ya se encuentra actualizada.*
>
> *4) Ordenar al juez Séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Ibagué tener en conocimiento mi caso y de ser posible realizar un nuevo estudio para conceder mi libertad condicional, con base a la decisión auto interlocutorio No. 764 de negar mi libertad condicional aduciendo a que no me encuentro en una fase de tratamiento penitenciario más avanzada, cuando bien es el penal quien nunca me ha dejado avanzar por un error de información que existe en mi cartilla biográfica."*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia del proveído de fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué[1], resolvió redimir a favor del accionante, 13 meses y 6 días, y negar libertad condicional.

3.2. Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 23 de junio de 2022[2], ante el establecimiento carcelario Coiba Picaleña, solicitando la corrección de la información contenida en su cartilla biográfica, así como remitir su documentación al Juzgado que vigila su pena, para estudio de prisión domiciliaria.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 06 de julio de 2023[3] se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA,** corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA[4].

La directora encargada del establecimiento carcelario accionado señaló que el 10 de julio de 2023, el área de tutelas de la entidad corrió traslado de la acción al área jurídica, que es la encargada de realizar la actualización de la cartilla biográfica, para que allegaran la información correspondiente a los hechos y pretensiones del accionante.

En esa medida, esboza que el 11 de julio de 2023 el área jurídica informó de la actualización de la cartilla biográfica del privado de la libertad accionante, en la que se logra evidenciar que, de acuerdo con el auto interlocutorio 764, se le ha concedido redención por 1 año, 1 mes, 6 días y por 8 años, 3 meses.

Por lo anterior, esboza que no han transgredido derecho fundamental alguno, por lo que solicitan declarar improcedente la presente acción por hecho superado, disponiendo el archivo definitivo de la actuación.

---

[1] Folio 1 al 9 del archivo "3_ED_003ANEXOS(.pdf) NroActua 3" ubicado en el índice No. 3 – SAMAI.
[2] Folio 10 ibídem.
[3] Índice 4 – SAMAI.
[4] Índice 7 – SAMAI.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Copia cartilla biográfica del interno Oscar Fernando López Ramírez[5].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el extremo accionante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar, si en la presente acción estamos en presencia un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA- Picaleña actualizó la información contenida en la cartilla biográfica del accionante, realizando entrega de una copia de esta, a la parte actora.

- ¿Vulnera el accionado, los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y acceso a la administración de justicia del señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, al no actualizar la información contenida en su cartilla biográfica, generando de tal forma la imposibilidad de acceder a la fase de mediana seguridad y, por ende, los beneficios que esta conlleva?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como, i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, ii) Del sistema de tratamiento progresivo penitenciario, iii) Del derecho fundamental debido proceso, para luego abordar, iv) El caso en concreto.

5.3.1. <u>De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional</u>:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

> ***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***
>
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> ***<u>Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión</u>***

[5] Folio 11 al 15 – Índice 7 SAMAI.

> ***contenida en la demanda de amparo*** *-verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.* ***En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.***
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

> ***"****(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*
>
> *La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*
>
> *4.2. Se está ante un* ***hecho superado*** *cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen* ***por la satisfacción de la pretensión*** *que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*
>
> *Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[6]; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*
>
> *Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*
>
> *En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (…)*

5.3.2. Del sistema de tratamiento progresivo penitenciario:

El artículo 144 de la Ley 65 de 1993 preceptúa que el sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno; 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado; 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto; 4. Mínima seguridad o período abierto y 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Para lo anterior, se tiene que la realización del tratamiento progresivo se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, el cual en los términos del artículo 145 ibídem, modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014, estará integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y es el encargado de determinar si los condenados requieren tratamiento penitenciario después de la primera fase, el cual se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Por su parte, la Resolución No. 7302 de 2005 establece en su artículo 10 numeral 2° que, la Fase de Alta Seguridad termina cuando el interno es promovido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, luego que,

[6] Sentencia SU-225 de 2013.

del seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, se evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena.

A su vez, dicha normativa refiere como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y los diferentes requerimientos.

Igualmente, la norma ibidem señala en su artículo 10 numeral 2.1 que, permanecerán en esta fase de seguridad desde el factor subjetivo quienes presenten elevados niveles de violencia, no asuman normas que permitan la convivencia en comunidad o sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad y, desde el factor objetivo, quienes se hallen incursos en alguna de las siguientes situaciones: Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa, que presenten requerimientos por autoridad judicial, que tengan notificación de nueva condena, que no hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada y que registren acta de seguridad que limite su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Por su parte, el mismo artículo en su numeral 4 señala que, en la cuarta fase o de mediana seguridad, el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad; así mismo, que para acceder a este fase se requiere del concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento), siempre que se cumplan con estos requisitos: 1) Haber cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional; 2) Haber cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este; 3) No registrar requerimiento por autoridad judicial; 4) Demostrar responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas; 5) Haber cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

Y, finalmente, la fase de confianza que es la última fase del Tratamiento Penitenciario, a la cual se accede al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del factor subjetivo y con el tiempo requerido para la libertad condicional como factor objetivo, terminando con el cumplimiento de la pena, y procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial; fase que orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases, siempre que los internos cumplan con requisitos, tales como: 1) Haber superado el tiempo requerido para la libertad condicional; 2). Haber demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del tratamiento penitenciario; 3) Contar con apoyo, verificado por el complejo, para fortalecer aún más su desarrollo integral.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario cuenta con la facultad discrecional de promover a los internos a las distintas fases de seguridad, mediante el seguimiento a los factores objetivo y subjetivo que evidencie en cada caso en particular, motivo por el cual el Juez de tutela no puede interferir en las decisiones discrecionales que en materia de tratamiento penitenciario asuma el Consejo de Evaluación y Tratamiento, salvo que advierta en la misma una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso.

5.3.3. <u>Del derecho fundamental debido proceso:</u>

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional ha definido al debido proceso administrativo, como: "***(i)*** *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,* ***(ii)*** *que guarda relación directa o indirecta entre sí, y* ***(iii)*** *cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "****(i)*** *asegurar el ordenado funcionamiento de la*

*administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[7].

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: *"**(i)**ser oído durante toda la actuación,**(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[8].

Es así como, la sentencia T-010 de 2017 considera que, cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En igual sentido, vale la pena destacar que el principio de la libertad probatoria es un elemento del debido proceso; por ello, la sentencia T-373 de 2015 consideró que, como el debido proceso también rige los procedimientos administrativos - lo que conlleva el respeto por las garantías previstas por la ley en el desarrollo del proceso – en estos también aplica el principio de libertad probatoria, que consiste en que se podrán aportar, pedir y practicar todas las pruebas que sean admisibles, conforme a los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy general del proceso, el cual en su artículo 165 señala que, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, los cuales podrán ser valoradas con las reglas de la sana critica que consagra el artículo 175 del código en mención.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.4. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ,** se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA,** al no actualizar la información contenida en su cartilla biográfica, en lo que concierne al tiempo que ostenta privado de su libertad y que ha redimido; escenario que ha conllevado a la negativa a ser promovido a la fase de tratamiento de mediana seguridad.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 23 de junio de 2022, el señor Oscar Fernando López Ramírez presentó derecho de petición ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué – Coiba Picaleña, solicitando se oficie al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que envíe la información del tiempo que lleva privado de su libertad, e, igualmente, para que el complejo carcelario efectúe la corrección de su cartilla biográfica y envío de documentación para el estudio de prisión domiciliaria (v. núm. 3.2).

Así mismo, está probado que mediante auto interlocutorio No. 764 del 06 de junio de 2023, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la radicación No. 11001600002820090408200 NI 6390, resolvió: i) abonar en favor del señor Oscar Fernando López Ramírez, 13 meses y 6 días por concepto de redención de pena, ii) negar la libertad condicional solicitada, y iii) oficiar al Coiba Picaleña para que aclare en el menor tiempo posible, el motivo por el cual emitieron concepto favorable para el otorgamiento de libertad condicional, pese a que el accionante registra clasificado en la fase de tratamiento de alta seguridad (v. núm. 3.1).

[7] Sentencia C-214 de 1994.
[8] Ibidem.

Al respecto, deviene del caso precisar que, tras dar lectura al contenido de la citada providencia, se avizora que la negativa en conceder la libertad condicional a la parte actora, atendió únicamente a que en su cartilla biográfica registra clasificado desde el 11 de febrero de 2022, en la fase de tratamiento alta seguridad.

De otra parte, está demostrado que el establecimiento carcelario Coiba Picaleña aportó con su escrito de contestación, copia de la cartilla biográfica de la parte actora, con fecha de generación 12 de julio de 2023, la cual contiene en su acápite III-II, además de la información de la condena y la redención concedida el pasado 06 de junio de 2023 (13 meses y 6 días), el término de 8 años y 3 meses (99 meses) de cumplimiento de la pena. Igualmente, se observa que dicha cartilla fue entregada al accionante, de conformidad con la firma y huella que reposa en la misma (v. núm. 4.2.1)

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, si bien el actor señaló que la información de su cartilla biográfica se encuentra desactualizada, lo cierto es que, tal como se expuso en precedencia, al expediente se aportó copia del citado documento, el cual contiene los 99 meses (8 años y 3 meses) de cumplimiento de la pena, que alude el accionante no le registraban con anterioridad y que no le permitían acceder a la fase de tratamiento de mediana seguridad.

Así mismo, se tiene que al accionante se le realizó entrega de su cartilla biográfica actualizada, de conformidad a la firma y huella que reposa en la misma, por lo que se infiere que tiene conocimiento de esta y, por ende, se advierte que su pretensión relativa a la protección del derecho fundamental de habeas data, se encuentra satisfecha durante el trámite de la presente acción, configurándose de tal forma, carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior ocurre igualmente con la protección al derecho fundamental de petición, pues nótese que en la solicitud elevada ante el Coiba el 23 de junio de 2022, el accionante peticionó la corrección de su cartilla biográfica, en lo que concierne al tiempo de cumplimiento de su condena, lo cual ya ocurrió, e igualmente, solicitó el envío de su documentación para el estudio de prisión domiciliaria; trámite que llevó a cabo en su debida oportunidad el Coiba, según se vislumbra en la página web de Consulta de Procesos – Siglo XXI:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
007	IBAGUE (TOLIMA)	21/9/2021

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ"n	Recurso
	11001	60	00	028	2009	04082	00

1. DATOS DEL PROCESO

21/11/22	Auto avocando conocimiento	j07epmsibani6390conauto2306RESUELVE PRIMERO: ASUMIR la vigilancia de la pena impuesta dentro de la presente actuación a OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ. Pasa a escribiente centro de servicios pára su trámite.
01/11/22	Recepciòn de Memoriales	EL 31-10-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO OFICIO CON SOLICITUD DE INFORMACION DE RESPUESTA DE PETICIONES REALIZADAS POR OSCAR LOPEZ RAMIREZ //PASA A MCO UBICACION DESPACHO // VLCM
16/08/22	Recepciòn de Memoriales	EL 02-08-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO ALLEGANDO ARRAIGOS DE OSCAR FERNANDO LOPEZ // PASA A DESPACHO // VLCM
29/07/22	Recepciòn de Memoriales	EL 25-07-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON ARRAIGOS DE OSCAR FERNANDO LOPEZ RAMIREZ. PASA A DESPACHO. MYML.
25/07/22	Recepciòn de Memoriales	EL 14-07-2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON DERECHO DE PETICION SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA DE OSCAR FERNANDO LOPEZ. PASA A DESPACHO. MYML.
13/07/22	Recepciòn de Memoriales	EL 08-07-2022 SE RECIBE POR CORREO 4-72 OFICIO 110028 DEL INPEC COIBA PICALEÑA SOLICITANDO PRISION DOMICILIARIA DEL PPL OSCAR FERNANDO LOPEZ RAMIREZ // PASA A DFP // JAGA
04/11/21	Envío Expediente Oficina Judicial	EXP ENVIADO PARA DIGITALIZAR - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ** LYH

Ahora, de la información y pruebas aportadas en la presente acción de tutela, se advierte que en la actualidad el accionante no requiere la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la prisión, sino el que concierne a la libertad condicional.

Al respecto, se observa que el accionante elevó como pretensión en el libelo de la demanda, ordenar al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, tener conocimiento de su caso y realizar un nuevo estudio para conceder su libertad condicional; pedimento frente al cual el Despacho no accederá, considerando que dicha Judicatura efectuó el estudio de tal subrogado penal a través de auto interlocutorio No. 764 del 06 de junio de 2023, resolviendo negar el mismo, toda vez que el actor se encuentra en fase de tratamiento de alta seguridad; situación que a la fecha no ha presentado variación alguna.

Ahora bien, considerando que el único factor que incidió en la negación de la libertad condicional requerida por el accionante, atendió a que se encuentra clasificado en la fase de alta seguridad; escenario que

motivó al Juez de Ejecución al oficiar al Complejo Carcelario Coiba Picaleña para que en el **menor tiempo posible**, indicara la razón por la cual emitió concepto favorable para el otorgamiento de libertad su condicional, cuando el accionante se encuentra clasificado en su cartilla biográfica en fase de tratamiento de alta seguridad, encuentra este Juzgado que, la entidad accionada no ha desplegado actuación alguna tendiente a evaluar la reclasificación del actor en su fase de tratamiento, pese a que, ha transcurrido más de un mes desde el momento en que se profirió el auto interlocutorio No. 764; del cual tiene pleno conocimiento el Coiba - Picaleña, pues a él se refirió en su escrito de contestación a la presente acción.

Así mismo, se tiene que la parte actora indicó de manera reiterada en el libelo tutelar, que la entidad accionada ha negado en varias oportunidades su reclasificación en la fase de mediana seguridad; aspecto frente al cual, el complejo carcelario no emitió pronunciamiento alguno.

Respecto de la reclasificación en la fase de tratamiento carcelario, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha señalado:

> *"Ahora, sobre **la «reclasificación de fase de tratamiento carcelario»** interesa recordar que los artículos 142 a 150 del Código Penitenciario y Carcelario regulan ese aspecto, el cual ti**ene como objetivo alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario** (art. 10 ley 65 de 1993 y art. 469 C. P. Penal de 2000).*
>
> *De este modo, se **debe hacer un seguimiento al progreso individual de los internos en sus distintas fases, tratamiento, que junto a la ejecución de la sanción penal son tópicos confiados por el legislador a las «autoridades penitenciarias»,** con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, y en coordinación con la rama judicial –jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad- (art. 469 C. P. Penal de 2000*)."[9] (Negrilla fuera del texto)

En aquella oportunidad, se determinó que la falta de justificación legal y constitucional para negar la clasificación en la fase mediana seguridad, reclamada por la parte actora, atentaba contra sus derechos a la igualdad y debido proceso administrativo, pues al ostentar la condición de condenado, tiene la posibilidad de acceder al tratamiento penitenciario y a los beneficios que de él se derivan.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto la entidad accionada ha demostrado una actitud pasiva frente al seguimiento del tratamiento penitenciario del actor, puntualmente en lo que concierne a evaluar su reclasificación a fase de mediana seguridad, lo cual conlleva a la imposibilidad de acceder a los beneficios que trae consigo dicha fase, y desconoce de tal forma las garantías constitucionales que le asisten a la parte actora, quien además reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional, en razón a su situación de vulnerabilidad.

En tal sentido, es procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso incoado por la parte actora, por lo que, en consecuencia, se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA**, que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar seguimiento del tratamiento penitenciario del señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, en lo que concierne a evaluar su calificación a la fase de mediana seguridad, y de ser procedente la misma, deberá actualizar la información en su cartilla biográfica e igualmente comunicar dicha determinación al accionante y el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente a los derechos fundamentales al habeas data y petición, incoados por el señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ,** se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, del cual es titular el señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas.

[9] Sentencia T 110010203000202020-01179-00 de fecha 10 de junio de 2020, Sala de Casación Civil y Agraria - M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALEÑA**, que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar seguimiento del tratamiento penitenciario del señor **OSCAR FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**, en lo que concierne a evaluar su calificación a la fase de mediana seguridad, y de ser procedente la misma, deberá actualizar la información en su cartilla biográfica e igualmente comunicar dicha determinación al accionante y el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ